



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE DE 2008

“LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ESPAÑA IMPERIAL”

AUTORÍA FRANCISCA NADALES LABRADOR
TEMÁTICA HISTORIA
ETAPA ESO

Resumen

En este artículo, hacemos un breve resumen de la organización administrativa que se fue gestando durante el reinado de los Reyes Católicos, Carlos I y Felipe II y que se mantendría prácticamente inalterado hasta el siglo XVIII con la llegada de la Dinastía Borbónica.

Palabras clave

Concejo de Castilla, Cortes, Ayuntamientos, Municipio, Regidor.

1. LOS MINISTROS REALES. SECRETARIOS Y CONSEJEROS.

El rey tenía la misión de garantizar la justicia, mantener el orden interno y el equilibrio entre las diversas clases y cuerpos, además de procurar el bien común y la promoción social. Por eso el rey delegaba estas funciones a los poderes intermedios, reservándose sólo la alta inspección, pero dirimía los conflictos jurisdiccionales y recibía una gran cantidad de informes, peticiones y quejas de todas partes; por lo que los órganos centrales de la Administración estaban sobrecargados de trabajo. En realidad, sólo llegaban a sus manos los asuntos de cierta importancia; para los de puro trámite los secretarios disponían de una estampilla con la firma real.

Carlos V había prevenido a su hijo contra el empleo de los Grandes en altas funciones que no fueran de aparato como las embajadas y los virreinos. La mayoría de los consejeros, y la totalidad de los secretarios reales pertenecían a la baja y mediana nobleza, y un pequeño grupo salió de la burguesía con una formación de juristas. Los secretarios reales más influyentes fueron hombres de escaso bagaje intelectual y con una gran experiencia en los negocios.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE DE 2008

Los concejos no eran meramente consultivos, sino que también tenían atribuciones ejecutivas y judiciales, excepto el Concejo de Estado, único órgano común a todo el Imperio; era el más aristocrático de los concejos, el de más altas responsabilidades; especializado en cuestiones internacionales, aunque también opinaba sobre asuntos internos de excepcional gravedad.

El Concejo de Castilla era la columna vertebral de la administración castellana era un Tribunal Supremo y un Ministerio de Asuntos Eclesiásticos, en 1555 constaba de un presidente, trece consejeros, dos fiscales, cuatro alcaldes, 23 alguaciles, 12 escribanos, cuatro relatores, un letrado y un procurador de pobres. Después se aumentó su personal y se crearon receptores. Los corregidores dependían del Consejo, aunque los pagaban los municipios.

Los funcionarios estatales en provincias eran poquísimos; únicamente la Casa de Contratación de Sevilla sufrió una inflación de personal, los funcionarios más numerosos eran los de Hacienda.

El control de los funcionarios se hacía por medio de las residencias y las visitas. La residencia era un procedimiento de rutina, por el que los que habían ejercido funciones de justicia y gobierno debían someterse a un juicio que examinaba su actuación. La visita podía afectar a corporaciones importantes, como una Audiencia o consejo.

2. EL MUNICIPIO CASTELLANO.

El municipio es la más extensa fuente de poder. El sistema democrático representado por la asamblea vecinal conservó arraigo en las pequeñas comunidades, se reunía el concejo abierto, los vecinos habían delegado sus funciones en la Justicia y Regimiento, es decir, en una asamblea limitada formada por los encargados de la administración de justicia y los regidores. Prototipos:

1. El municipio cántabro y gallego, su dominio no suscitaba apetencias, por ser más las cargas que provechos en esta tierra muy señorializada.
2. Ayuntamientos con mitad de oficios. Son muy numerosos en la meseta, y menos en Andalucía y en el norte. Los cargos se repartían por mitad entre los dos estados: un alcalde hidalgo y otro pechero, los cargos solían ser anuales y elegibles.
3. Ayuntamientos de pecheros. Numerosos en Andalucía y Murcia. Algunas villas tenían privilegios para no admitir en su ayuntamiento hidalgos, porque los altos tribunales eran favorables a las



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE DE 2008

demandas de los hidalgos. El contraste clasista era a veces muy fuerte en este tipo de ayuntamientos, ya que los poderosos tendían a monopolizar los cargos.

4. Ayuntamientos aristocráticos. Lo tuvieron la casi totalidad de las ciudades de voto en Cortes. Sus cargos, primero vitalicios, se convirtieron luego en hereditarios. Al cabildo de regidores se superpuso otro de jurados, con voz en el cabildo pero sin voto. Su misión era fiscalizar la labor de los regidores. Solían reclutarse entre la burguesía comerciante y rentista.

La venta de cargos concejiles fue iniciada por Carlos I. En las ciudades de voto en Cortes la oligarquía nobiliaria trató de mantener sus posiciones. Se pidió en las Cortes de 1570 que ningún descendiente de mercader pudiese ser regidor. Los reyes, no tuvieron en cuenta estas restricciones, y los regidores antiguos emplearon con frecuencia las rentas del común en consumir los oficios municipales que creaban los reyes. A Felipe II corresponde una gran responsabilidad en la extensión de este sistema; no bastándole las grandes ciudades lo extendió a las medianas y pequeñas. La convivencia de los antiguos regidores con los nuevos no fue siempre amistosa, aunque al final se unieron en la común voluntad de sacar provecho de sus cargos.

El salario de los miembros de los cabildos municipales era pequeño, en muchos casos simbólico. La mayor parte de los impuestos los recaudaba el Estado por medio de concertos con los municipios. El reclutamiento militar corría a su cargo.

Los ayuntamientos tenían la obligación de asegurar el abasto de artículos de primera necesidad, regular los gremios y prevenir epidemias. Para hacer frente a tantos gastos tenían los bienes de Propios y se completaba con los arbitrios [Impuestos indirectos sobre los artículos de consumo]. La ruina económica dimanó de varias causas, relacionadas con el fraude, la mala administración y las exigencias de la Monarquía.

Los regidores del ayuntamiento protegían sus propias cosechas de la competencia exterior, y era frecuente que se prohibiera consumir productos de fuera hasta que no se hubiese agotado la producción propia. Esta dictadura económica no la podían evitar la aldeas, aunque lograran el *privilegio de villazgo*.

3. LAS RELACIONES ENTRE EL PODER CENTRAL Y LOS MUNICIPIOS. LAS CORTES DE CASTILLA.

La venta de cargos municipales efectuada por la Administración fue uno de los factores que más eficazmente contribuyó al reforzamiento de la dependencia de la oligarquía hacia la Monarquía Absoluta.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE DE 2008

La intervención del Estado revistió variadas formas: la venta de cargos debilitó la fuerza del municipio y falseó su carácter, aunque lo único que pretendió la Corona era tener una fuente suplementaria de ingresos. Para lo que se instauró la institución de corregidores, que comenzó en el s. XIV y se generalizó en Castilla desde 1480. Los corregidores eran nombrados por el Consejo de Castilla y en estrecha relación con él, siendo el nervio del gobierno interior del Reino.

El corregidor era una especie de gobernador civil, que tuviera además funciones judiciales, desempeñara el cargo de comandante o gobernador militar y presidiera el ayuntamiento cabeza de partido. En la segunda mitad del s. XVII fue además el jefe superior de la administración. La mayoría de los corregidores provenían de la media y baja nobleza; los plebeyos con estudios de leyes también podían acceder a los corregimientos de menos importancia. Había corregidores de capa y espada, en ese caso el teniente de corregidor tenía que ser un legista para atender a las obligaciones judiciales del corregidor. La retribución del corregidor pesaba sobre las haciendas locales.

En la Corona de Castilla no había nada verdaderamente sólido entre los municipios y el Poder Central; existían los reinos, pero no eran unidades administrativas a ningún nivel. Sólo el reino de Galicia tuvo unas Juntas que eran convocadas por el Gobernador y que trataban asuntos de carácter interno, económicos y tributarios. Sin embargo, nunca se abandonó la idea de que el rey, aún absoluto, necesitaba del consentimiento del Reino para gobernar.

La representación del Reino correspondía a las Cortes de Castilla, que se reunían, previa convocatoria del monarca, agrupadas en tres Brazos o Estamentos tradicionales: la Iglesia, casi todos los altos dignatarios eclesiásticos; la nobleza, sólo los grandes y los títulos de mayor alcurnia, y el tercer estado, representado por dos procuradores de un corto número de ayuntamientos. Los procuradores no podían olvidar la clase a la que pertenecían y no tenían fuerza para resistir las presiones que les llegaban desde el área gubernamental.

La autoridad de las Cortes disminuyó mucho cuando Carlos I dejó de convocar a los dos brazos privilegiados. La autoridad y la fuerza de las Cortes quedó muy disminuida; su más importante cometido a partir de ahora fue la de jurar a los nuevos reyes y a los herederos de la Corona, a cambio de este juramento de fidelidad el nuevo rey juraba los fueros y privilegios de sus vasallos.

Más efectiva fue la actuación de las Cortes en cuanto a la concesión de nuevos tributos, para lo que actuaron con eficacia y se hicieron respetar. La lista de peticiones presentadas por la Cortes abarca las más variadas materias. Aunque las Cortes sólo tenían derecho de petición, que el rey podía rechazar, ciertos impuestos se concedieron mediante capítulos o condiciones que el rey se



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE DE 2008

comprometía a guardar. El caso más notorio fueron las condiciones impuestas por las Cortes para conceder el impuesto de *Millones*; Felipe II había solicitado este impuesto en 1588 para poder continuar la guerra contra Inglaterra, otorgó a las Cortes la administración del nuevo impuesto y el control del empleo de fondos.

4. PODERES AUTONÓMICOS; MUNICIPIOS Y CORTES EN LOS PAÍSES NO CASTELLANOS.

a) Provincias vascas:

No había ninguna institución común a las tres provincias, pero sí una cierta solidaridad basada en la defensa de unas tradiciones de autogobierno y en ciertos rasgos socioeconómicos y culturales; hay un predominio rural, exención de impuestos y levass. El signo más visible de su distinción respecto a Castilla era el cordón aduanero situado en el Ebro. En el respecto eclesiástico también las tres provincias tenían ciertas peculiaridades: allí la iglesia nunca fue gran propietaria de tierras. Los monasterios eran pocos, aunque a partir del s. XV se multiplicaron los conventos, razón por la cual no tenían diócesis propia.

Las Juntas generales de Guipúzcoa se reunían cada año el 6 de julio, presididas por el regidor. El voto era proporcional a las *fogueras* o familias de cada lugar, pero, con el tiempo, las cifras se congelaron, convirtiéndose en puro simbolismo. Las Juntas decidían sobre los asuntos pendientes, redactaban un presupuesto, juzgaban la actuación de la Diputación anterior y nombraban otra. La Diputación de Guipúzcoa, como las de Vizcaya y Álava, era una comisión permanente que gobernaba en el intervalo entre las Juntas.

Tanto Vizcaya como Guipúzcoa tenían corregidores nombrados a propuesta con el Señorío y la Provincia, que tenían gran interés en mantener el principio de que fueran nombrados directamente por el rey, no por el Consejo de Castilla.

b) Navarra:

Navarra era un reino, con capital, virrey, Cortes y cuerpo legislativo propio. También era clara su autonomía eclesiástica, centrada en el Obispado de Pamplona. El Consejo Real de Navarra era el único que no residía en Madrid; sus atribuciones eran judiciales, ya que las legislativas las compartía con las Cortes.

En Navarra, al igual que en las provincias vascas los reyes trataron de extender lo más posible su autoridad sin chocar con unas instituciones a las que la población estaba muy apegada.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE DE 2008

Sus fábricas suministraron la mayor parte de las armas portátiles; de sus astilleros salieron los mejores galeones. No había contribuciones directas, pero contribuyeron con servicios, donativos y también por medio de aquellas estratagemas y expedientes en los que eran tan duchos los agentes de la Real Hacienda, la venta de títulos, cargos y mercedes diversas. No había quintas ni se practicaron levadas, pero facilitaron un gran número de tropas voluntarias de mar y tierra.

c) Aragón:

No había instituciones comunes a los territorios de la Confederación; para facilitar las relaciones con la Corona Fernando el Católico creó el Consejo de Aragón, que residía en la Corte. Sus atribuciones eran mucho más reducidas que las del Consejo de Castilla; informaba al monarca de las materias de gobierno, aunque el papel principal correspondía a los virreyes.

Las Cortes de Aragón reflejaban la estructura social del Reino. Se componía de cuatro brazos, porque el brazo noble se subdividía en dos [Un brazo correspondía a un pequeño grupo de aristócratas y en el otro tenían cabida los infanzones e hidalgos sin recursos]. En el brazo popular estaban representadas 18 universidades o ayuntamientos, además de las aldeas de Calatayud, Daroca y Teruel.

d) Cataluña:

El poder lo ejercía el Consejo del Ciento, cuyos puestos se sacaban a suerte de unas bolsas en las que se habían introducido el nombre de las personas que tenían el derecho a pertenecer a este Consejo. Como era muy numeroso, el poder ejecutivo se fue concentrando en una comisión compuesta por cinco *consellers* presididos por el *conseller en cap*. En cada ciudad había un numeroso Consejo General y una reducida comisión ejecutiva, en la que había una representación gremial.

Las competencias de los ayuntamientos catalanes eran extensas, pero no disponían de tantas tierras de Propios y Comunes como los ayuntamientos castellanos. Tampoco fue frecuente que el rey vendiera cargos municipales. Este fue el camino que llevó a la progresiva aristocratización del municipio catalán.

Las Cortes se dividían en los tres brazos tradicionales: eclesiástico, noble y real o municipal. Este poder estaba representado por el virrey, cargo difícil y mal pagado, que presidía la Real Audiencia y acumulaba las funciones de capitán general, recibía peticiones, distribuía mercedes y además era el responsable del orden interior.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE DE 2008

e) Valencia:

Las instituciones valencianas eran muy semejantes a las catalanas, aunque las relaciones con el Poder Real, simbolizado por el virrey, fueran menos conflictivas. Las causas de esta menor tensión podían ser la castellanización de las clases elevadas, los problemas de la presencia morisca y el papel de árbitro que se atribuyó a la Corona en un país internamente dividido.

4. EL SEÑORÍO.

Bajo los Austria apenas hubo reversiones a la Corona, por el contrario, los señoríos aumentaron bastante, ya por mercedes reales ya por compra. Pero estos señoríos eran puramente jurisdiccionales; los reyes sólo podían dar lo que tenían, el gobierno de los pueblos, no la propiedad de las tierras, porque eran de los vecinos. En la mitad norte de España era frecuente que el señor fuese solariego [Es el señor que es el propietario de las tierras, las cuales explotaba directamente o daba arrendamiento o a censo].

La función del señor como representante del Poder Real tenía amplios y múltiples aspectos, ya que era el encargado de aplicar las leyes, y en este sentido estuvo sujeto a un control cada vez mayor, al menos en los reinos de Castilla. Las Chancillerías y Audiencias no sólo recibían las apelaciones de las sentencias pronunciadas por las justicias del señorío, sino que enviaban visitadores para que inspeccionaran su funcionamiento y recogieran las quejas.

No había una justicia señorial, sino una justicia real aplicada por los alcaldes que nombraban los señores. Sin embargo, la justicia señorial tenía fama de ser menos eficaz y más corrompida que la real. La responsabilidad del mantenimiento del orden público, la seguridad de los caminos y el reclutamiento de soldados para la guerra eran también obligaciones que se exigieron de forma más o menos apremiante según el carácter de los reyes.

Carlos I y Felipe II enajenaron un gran número de territorios de obispados y de Órdenes, con los que se formaron señoríos laicos, casi siempre en perjuicio de los vasallos, que vieron aumentadas sus cargas.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 13 – DICIEMBRE DE 2008

En la Corona de Aragón el régimen señorial era más duro que en Castilla; sin embargo, la variedad de situaciones era tan grande que hay que aplicar muchas matizaciones y reservas a esta afirmación.

En el aspecto institucional, el señorío era ya en la Edad Moderna un mecanismo arcaico y superado que la Corona había conseguido integrar en la estructura del Estado sin poder eliminar todas sus imperfecciones. Pero seguía teniendo una fuerte incidencia en la esfera del poder municipal.

5.- BIBLIOGRAFÍA.

Alvar Ezquerro, (2001) *Diccionario de Historia de España*. Madrid: Istmo.

Benassar y otros, *Historia Moderna*. Madrid: Akal.

Carande ,(2000) *Carlos V y sus Banqueros*. Barcelona. Crítica

Egido López, (1992) *Las reformas protestantes*. Madrid: Síntesis.

Elliot, (1998) *La España Imperial 1469-1716 (5º ed.)*. Barcelona: Vicens Vives.

Elliot, (2003) *Europa en la Época de Felipe II*. Barcelona: Crítica.

Fernández Álvarez, (2003) *Carlos V. El César y el Hombre*. Madrid: Espasa-Calpe.

Rodríguez Salgado, (2004) *Felipe II. El Paladín de la Cristiandad y la Paz con el Turco*. Valladolid: Universidad de Valladolid.

Vázquez de Prada, (2004) *Felipe II y Francia (1559-1598). Política, Religión y Razón de Estado*. Pamplona: EUNSA. Universidad de Navarra.

VV. AA., (2003) *Historia de España (11 volúmenes)*. Madrid: Espasa-Calpe.

VV. AA., (2000) *Atlas Histórico de España (2 volúmenes)*. Madrid: Istmo.

Autoría

- Nombre y Apellidos: Francisca Nadales Labrador
- Centro, localidad, provincia:
- E-mail: paqui_nadales@yahoo.es